

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

j02prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.go

Rovira Tolima

E.S.D.V.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ

Demandado: URBANO SIERRA RODRIGUEZ

Radicación: 736244089002-2023-00003-00

LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rovira Tolima, identificado en el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la parte Demandada **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, con todo respeto ante el señor Juez, me permito contestar la demanda impetrada en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO

PRETENSION A.1. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por inexistencia de título ejecutivo idóneo, que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora arrima una fotocopia con la que pretende obtener el recaudo judicial, que corresponde a los títulos valores, que hicieron parte del proceso ejecutivo cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho¹.

PRETENSION A. 1.1. Misma forma, me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por inexistencia de título valor, que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora arrima como base del recaudo judicial una fotocopia, que corresponde los títulos valores, que hicieron parte del proceso ejecutivo, cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **73-624-**

¹ República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Rovira Tolima Rovira, Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Jenniffer Katherine Medina Sánchez Demandado: Urbano Sierra Rodríguez Radicación: 736244089002-2020-00018-00

40-89-002-2020-00018-00, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho.

De otra parte no aparece la fecha de plazo en la mencionada fotocopia escaneada que se aporta a en la subsanación de la demanda referenciada, donde de manera fraudulenta se aporta un documento denominado **"DOCUMENTO DE PAGO CON TITULOS VALORES"** cuyo fin es justificar una fecha de creación de letras de cambio cuyos originales no han sido aportados.

Contrato que **no** fue aportado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, destacándose que en la nota de presentación personal no se menciona el documento denominado **"DOCUMENTO DE PAGO CON TITULOS VALORES"** pero si se consigna en la mencionada autenticación parte final **"este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente"**

PRETENSION A. 1.2. Se reitera la oposición a la prosperidad de dicha pretensión, en misma forma anterior, por inexistencia de título valor, que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora arrima como base del recaudo judicial una fotocopia, que corresponde los títulos valores, que hicieron parte del proceso ejecutivo, cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho.

PRETENSION A.2. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por inexistencia de título valor, que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora arrima como base del recaudo judicial una fotocopia, que corresponde a uno de los títulos valores, que hicieron parte del proceso ejecutivo, cuya identidad de jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho

PRETENSION A.2.1. Misma forma, me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por inexistencia de título valor, que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora arrima como base del recaudo judicial una fotocopia, que corresponde a uno de los títulos valores, que hicieron parte del proceso ejecutivo, cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **73-624-**

40-89-002-2020-00018-00, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho.

De otra parte no aparece la fecha de plazo en la mencionada fotocopia escaneada que se aporta a en la subsanación de la demanda referenciada, donde de manera fraudulenta se allega un documento denominado **"DOCUMENTO DE PAGO CON TITULOS VALORES"** cuyo fin es justificar una fecha de creación de una letra cuyo original no ha sido aportado, con un contrato que **no** fue aportado en el proceso ejecutivo que se identificó con el radicado

73-624-40-89-002-2020-00018-00, destacándose que en la nota de presentación personal no se menciona el documento denominado **"DOCUMENTO DE PAGO CON TITULOS VALORES"** pero si se consigna en la mencionada autenticación parte final **" este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente"**

PRETENSION A.2.2. Se reitera la oposición a la prosperidad de dicha pretensión, en misma forma anterior, por inexistencia de título valor, que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora arrima como base del recaudo judicial una fotocopia, que corresponde los títulos valores, que hicieron parte del proceso ejecutivo, cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado

73-624-40-89-002-2020-00018-00, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho

PRETENSIÓN B. no hay razones de hecho, ni derecho para emitir una condena en dicho sentido

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA MANIFIESTO:

AL HECHO N° 1. CONTESTO: No es cierta dicha aseveración, resulta fraudulenta, por cuanto mi representado no ha tenido, ni tiene vínculo natural, ni jurídico, con la Demandante, como tampoco ha dejado al garete, instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco, lo cual se verificó en el proceso ejecutivo se identificó con el radicado **73-624-40-89-002-2020-**

00018-00, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho²

² República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Rovira Tolima Rovira, Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Jenniffer Katherine Medina Sánchez Demandado: Urbano Sierra Rodríguez Radicación: 736244089002-2020-00018-00

De otra parte es una afirmación carente de la génesis de la obligación, pues la actora menciona una obligación de pagar, pero sin advertir a la judicatura su origen natural y legal, con vinculación directa de mi representado **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, sin relevancia en los hechos jurídicamente relevantes, que permita inferir que mi Poderdante ha tenido vínculo contractual o extra contractual con la demandante.

AL HECHO N° 2. CONTESTO: Es una afirmación sin soporte legal, en razón a que se trata de unas fotocopias y/o escáner de dos títulos valores que fueron la base de recaudo judicial dentro del radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, de una parte; de otra parte el señor **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, indica que no ha tenido trato personal, ni comercial, con la Demandante, y menos ha recibido suma de dinero alguna de parte de la señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**.

Misma forma se indica a la Judicatura que mi representado **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, no le ha firmado documento alguno a la Demandante.

La pretendida obligación demandada, carece de soporte legal y material, para poner en funcionamiento a la Administración de Justicia, de manera ilegal, para obtener un pago de obligaciones extintas que no debe soportar mi representado

AL HECHO N° 3. CONTESTO: No es cierto, que lo pruebe, hay carencia de objeto lícito del proceso referenciado, reflexión que emerge en la redacción de dicho hecho, manifestando la fecha donde se inicia la exigibilidad de presuntos intereses de plazo, sin indicar la fecha donde finaliza la exigibilidad de los presuntos intereses de plazo

AL HECHO N° 4. CONTESTO: Me remito a la respuesta anterior

AL HECHO N° 5. CONTESTO: La manifestación que aduce el demandante consistente en que: **“el cual lo definió dicho funcionario con decisión tendiente a obtener la constancia judicial de transferencia de que trata el artículo 653° del Condigo de Comercio, al haber advertido el Despacho que el titulo se transfirió por medio distinto del endoso.”** Carece de soporte legal y material, además de ser una afirmación incoherente, pues, el artículo 653 del C. de Co. Demanda que se debe justificar la transferencia de títulos a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir al Juez, que en vida de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el titulo o en hoja adherida a él. De loa anterior se verifica que:

- 1.** No existe transferencia alguna en el titulo ni en una hoja adherida en él
- 2.** El demandante aporta fotocopias de dos letras de cambio, que carece de valía legal y material

3. El demandante ya tramita un proceso ejecutivo con dos originales de los títulos valores dentro del radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho.
4. no se discute la prescripción por cuanto no se aporta los originales

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

1. **EXCEPCIÓN DE COZA JUZGADA:** Surge la presente excepción, del proceso ejecutivo que se surtió ante el despacho que el señor Juez representa, identificado con el radicado N° **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, siendo los sujetos procesales, los mismos que se registran en la demanda de la referencia.

Lo anterior, y pese a estar incólume la decisión anterior léase la proferida dentro del radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, la Demandante insiste en avanzar con otro proceso, lo que quiere decir que la Actora, pretende revivir decisiones plenamente proferidas, y que se cobija con el manto de la cosa juzgada, poniendo por delante a la Administración de Justicia para su cometido.

Lo anterior se tiene que la cosa Juzgada que se configura como excepción, se torna pétrea frente a cualquier conato de desconocimiento, como así ocurre aquí, generando la Actora un aura de inseguridad jurídica, en directo detrimento de la administración de Justicia.

En relación con la cosa juzgada la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado sin elucubración alguna, de manera clara, precisa:

ARIE L SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC5231-201 9 Radicación n.º 15001-31-03-001-2011-00328-0

Lo señalado por dicha parte fue la existencia de un juicio y de decisiones anteriores que versaron y zanjaron la misma cuestión, y cuyo contenido no fue tenido en cuenta por el ad quem. La crítica, entonces, se contrajo al desobedecimiento, por el juzgador, de la institución de la cosa juzgada. En efecto, tal institución, consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, se sustenta en el carácter vinculante y obligatorio de la voluntad de la ley expresada en una sentencia. Dicho instituto, de origen romano, otorga seguridad jurídica a las relaciones entre las personas, pues impide que una misma controversia se someta al escrutinio de los jueces cuantas veces lo deseen las partes, con lo que evita la posible generación de decisiones numerosas y contradictorias respecto de un mismo asunto. 15 Radicación n.º 15001-31-03-001-2011-00328-0 1 y libra al aparato judicial del eventual desgaste consecuente. La cosa juzgada le imprime certeza a las relaciones jurídicas y, por contrapartida, precave que se mantenga una incertidumbre permanente.

Enseñan los doctrinantes -Chiovenda entre ellos- que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al Juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente

una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica. Si al litigante que invocando un olvido o distracción o falso concepto acerca de no necesitarse tal o cual prueba cuya falta produjo un fallo que le fue adverso, como razón para impedir que éste tenga sus consecuencias legales, como su obligatoriedad, esto es, si le fuese dado arrebatarse por ello la calidad de sentencia definitiva al fallo que negó por esa causa sus pretensiones, desaparecería la cosa juzgada y, abriéndose la posibilidad de renovación indefinida del pleito, desaparecería consiguientemente el amparo con que la ley escuda para siempre a quien lo ha ganado una vez. (SC. Nov. 26 de 1943)

- 2. INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR POR AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO.-** De conformidad con los documentos aducidos como títulos ejecutivos por la parte Demandante, se verifica en los mismos que no revisten el valor legal que demanda el contenido gramatical del artículo 422 del C.G.P., para exigir por vía judicial, al señor **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, el pago de las obligaciones demandadas teniendo en cuenta que dichos documentos no provienen de mi representado de manera legal y material, pues, se trata de fotocopias escaneadas.

De otra arista, se tiene de manera reiterada que los originales de los títulos valores letras de cambio, se encuentran en el Juzgado que tramitó el ejecutivo de radicado N° **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho.

Así el juzgado mediante el argumento inaceptable del artículo 653 del C. de Co., no puede, ni debe, revivir actuaciones de fondo debidamente debatidas y que se constituyen per se en cosa juzgada.

Siendo bajo esta óptica legal, es que no están llamadas a prosperar las pretensiones aducidas por la parte Demandante, reclamando desde ahora la negación de las mentadas pretensiones

- 3. MALA FE, E INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL-** Tiene su génesis las excepciones propuestas por la Actora, en la prueba documental que aporta, con la que pretende obtener el pago de sumas de dinero a cargo de mi representado **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, utilizando fotocopias escaneadas de los títulos ejecutivos postulados como pruebas ante su Honorable Despacho, para el recaudo por vía judicial, y argumentando en la subsanción de la demanda, que en el documento denominado **"DOCUMENTO DE PAGO CON TITULOS VALORES"** en la cláusula tercera que las letras de cambio que se encontraba con espacios en blanco, se procedió a llenarlas conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, resultando verificable la mala fe, por cuanto los títulos valores no fueron endosados, y si fueron entregados mediante documento privado, quedando a la orden de la presunta Acreedora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**.

Dejando a la Judicatura, la valoración de la mala fe en este contexto jurídico, por parte de la Demandante, según los hechos y pretensiones, como también las pruebas vertidas en la demanda referenciada, pues se verificara con la prueba aportada, de la demanda de radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho; y la prueba verificada en el proceso de la referencia.

En otra orilla, la Inexistencia de vínculo contractual, se decanta per se, en el examen de los documentos aducidos como pruebas en el proceso de la referencia, y en la totalidad del proceso identificado con el radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, cuyo trámite lo adelantó su Honorable Despacho, donde se concluirá, que el señor **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, como se ha indicado no ha tenido, ni tiene vínculo contractual alguno con la señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**.

4. **FRAUDE PROCESAL:** Se verifica dicha excepción en el contenido de la demanda referenciada, y en el aporte de pruebas que hace la parte Demandante, insistiendo en obtener las resultas del proceso a su favor, utilizando documentos que no reúnen el contenido del art. 422 del C.G.P., es decir con marcada demostración de los documentos aducidos como pruebas, en fotocopia y escaneadas, y con conocimiento propio que ya se había tramitado ante su despacho, precisamente proceso ejecutivo con los originales que concuerdan con las aportadas al proceso de la referencia.

Misma forma, en la subsanación de la demanda aporta un documento denominado "**DOCUMENTO DE PAGO CON TITULOS VALORES**" de cuyo contenido se observa que no obedece a la realidad, signado el 21 de mayo de 2021, el cual surgió, sin existencia material y legal el 19 de noviembre de 2019, fecha que arguye la Demandante tener el derecho a ejecutar sendos títulos valores, en contra de mi representado **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, dentro del proceso de radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**

La parte Demandante, construye la demanda ejecutiva referenciada, sin el aporte de los documentos que reseña el artículo 422 del C.G.P. y, utilizando en la parte de los hechos argumentos carentes de veracidad, en relación con la obligación de **URBANO SIERRA RODRIGUEZ**, a favor de la señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, lo cual no es cierto.

Se evidencia que en los argumentos contruidos en la demanda ejecutiva de la referencia y la demanda ejecutiva de radicado **73-624-40-89-002-2020-00018-00**, participa el señor **ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE**, **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, y el

apoderado judicial en la redacción de la demanda, de acuerdo a las manifestaciones y pruebas contradictorias

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone esta excepción para que en el evento que el juez encuentre probadas situaciones de hecho y de derecho que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, la declare.

PETICIÓN ESPECIAL

De la manera más respetuosa al (a) Señor (a) Juez, se le solicita que las excepciones aquí formuladas sean declaras PROBADAS, condena en costas y perjuicios a la parte actora, de conformidad al incidente que en su oportunidad procesal se ventilará.

PRUEBAS.

- Se coadyuva con las pruebas de la parte Ejecutante, para que se le dé valía a favor de la Demandada
- Copia escaneada de la demanda ejecutiva que tramitó su Honorable despacho, con el radicado: **73-624-40-89-002-2020-00018-00**
- **INTERROGATORIO DE PARTE.-**

En audiencia del Art 372 del C.G.P se ordene que la señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, mayor de edad, quien funge como demandante, identificada como aparece ante su Despacho como poderdante y demandante, y el señor **ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE**, mayor de edad, cuyo domicilio conocido es la ciudad de Ibagué, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 93.121.895, absuelvan interrogatorio de parte verbalmente o mediante sobre cerrado.

Se hace indispensable la práctica de dicha prueba por ser pertinente, conducente y necesaria, para la verificación de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas en la demanda referenciada, toda vez que la **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, es la persona que aduce ser la acreedora de mi representado, y debe probarlo de acuerdo a las manifestaciones que hace su apoderado en la demanda referencia; por su parte el señor **ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE**, es quien presuntamente le transfiere la obligación a la aquí Demandante, y quien deberá manifestar por qué transfirió los títulos valores que da cuenta el documento denominado "**DOCUMENTO DE PAGO CON TITULOS**

VALORES", cuando lo realizó, si notificó al Demandado **URBANO SIERRA RODRIGUEZ,** y las demás que surjan con apego a la demanda referenciada y a las pruebas aportadas interpartes.

DERECHO

Artículos 1-2-3-4-5-6-13-29-228-229-230 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 1 al 14; 82 AL 99; 303 y 422 del **C.G.P.**; art 653 del C. de Co.

NOTIFICACIONES

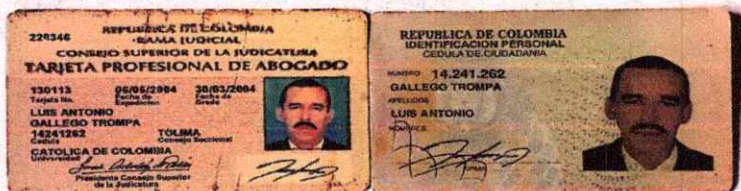
DEMANDADO:

Recibirá comunicaciones en el email: urbanosierra@gmail.com

APODERADO:

EMAIL: equidadsegura@gmail.com y pretoria2010@hotmail.com

Respetuosamente,



Respetuosamente,


LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA
C.C. 14.241.262 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. N° 130113 DEL C.S.J.
CELULAR: 313 373 4619
EMAIL: pretoria2010@hotmail.com

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ contra URBANO SIERRA RODRIGUEZ

MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, abogado en ejercicio, con C.C. 14.238.305 y con T.P.126074 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, mayor, domiciliada en Ibagué, instauro demanda Ejecutiva singular en contra de URBANO SIERRA RODRIGUEZ, mayor, con domicilio Rovira, a fin de obtener las siguientes:

I. PRETENSIONES

A. Sírvase librar mandamiento ejecutivo **A FAVOR** de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, identificada con C.C.1.110.485.471 y **EN CONTRA** de URBANO SIERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 6.012.859, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **La cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de Diciembre de 2019.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo a la tasa de los corrientes bancarios conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, a partir 19 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

1.2. Por el valor de los interés moratorios a partir del 1º de enero de 2020 hasta cuando se pague la acreencia en su totalidad, conforme a la tasa máxima moratoria establecida en las resoluciones emitidas por la Superfinanciera.

2.- **La cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de Diciembre de 2019.

2.1.- Por el valor de los intereses de plazo a la tasa de los corrientes bancarios conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, a partir 19 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

2.2. Por el valor de los interés moratorios a partir del 1º de enero de 2020 hasta cuando se pague la acreencia en su totalidad, conforme a la tasa máxima moratoria establecida en las resoluciones emitidas por la Superfinanciera.

B. Sírvase condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

II. HECHOS

1.- URBANO SIERRA RODRIGUEZ se obligó a pagar a favor de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000) Mcte. y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000) mcte., contenidos en dos letras de cambio.

2.- La obligación estaba para ser pagada el 30 de diciembre de 2019 y llegada la fecha no fueron canceladas las acreencias.

3.- El demandado debe intereses de plazo desde el 19 de noviembre al 30 de diciembre de 2019, a la tasa de los corrientes bancarios fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

4.- El demandado debe intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2020, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés bancario corriente fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

III. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos el art.82, 422 Ss Código General del Proceso, art. 671, 884 Ss del Código de Comercio. Resoluciones mediante la cual la Superfinanciera certifica el interés corriente bancario (art.29 Decreto 19 de 2012). (interés moratorio 1.5 veces Bancario Corriente)

Los intereses MORATORIOS pretendidos en el acápite anterior, se liquidarán a la tasa permitida conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, esto es 1.5 veces el interés corriente bancario, pues son intereses comerciales, tomando en cuenta que el giro de un título valore corresponde a un acto mercantil acorde con el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio.

IV. COMPETENCIA

Recae en los Juzgados promiscuos Municipales de Rovira, pues el demandado tiene domicilio en este municipio.

V. CUANTIA:

La obligación adeudada (capital más intereses moratorios) a la fecha es inferior a 150 smlmv.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Dos letras de cambio - base del recaudo.
2. Copias de la demanda y anexos con un CD para el archivo del juzgado.
3. Copias de la demanda y anexos con 1 CD para el demandado.
4. Poder otorgado por la demandante.

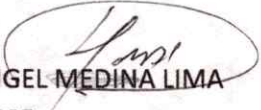
VII. NOTIFICACIONES

La demandante y el suscrito apoderado en la oficina 401 del Edificio SEAPTO de la calle 10-A- 3-45 de Ibagué.

Dirección electrónica de la demandante y el suscrito: *migue_1310@hotmail.com*

El demandado se puede notificar en la Institución Educativa Francisco Miranda de Rovira, ubicada en la calle 5 N° 5-51, donde labora como Coordinador de la Jornada Tarde.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA

C.C. 14238305

T.P. 126074 del C.S. de la J.

1. ~~PSIR 010~~
Cédula o Nit. 6012054

2. Sta Isabel

Cédula o Nit.

3.

Cédula o Nit.

ACEPTADA

No. Por: \$ 4'500.000

SEÑOR Urbano Sierra Rodríguez

EL DÍA 30 DE Diciembre DE 2019 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Rovira

A LA ORDEN DE JENNIFEE KATHELINE MEDINA SANCHEZ

LA CANTIDAD DE Cuatro millones y medio (\$ 4'500.000)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA, CIUDAD , MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Afirmante

1.

2.

3.

FECHA % MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

INIELA D.C. TILAR

1. ~~PSIR 010~~
Cédula o Nit. 6012054

2.

Cédula o Nit.

3. PSIR 021

Cédula o Nit.

ACEPTADA

No. Por: \$ 800.000

SEÑOR Urbano Sierra Rodríguez

EL DÍA 30 DE Diciembre DE 2019 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Rovira

A LA ORDEN DE JENNIFEE KATHELINE MEDINA SANCHEZ

LA CANTIDAD DE Ochocientos mil por mil (\$ 800.000)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA, CIUDAD , MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Afirmante

1.

2.

3.

FECHA % MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

INIELA D.C. TILAR